

ORD.: 93

ANT.: Acuerdo del H. Consejo del 07 de noviembre de 2016, y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2752/2016.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos y aplica a VTR Comunicaciones SpA la sanción de multa de 100 UTM, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "AMC", de la película "Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)" el día 7 de julio de 2016.

SANTIAGO, 26 ENE 2017

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR MATÍAS DANUS GALLEGOS
GERENTE ÁREA LEGAL DE REGULACIÓN, VTR COMUNICACIONES SpA

Comunico a usted que el día 16 de enero de 2017, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 09 de enero de 2017**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-1125-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 7 de noviembre de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal "AMC", de la película "Eden Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)", el día 7 de julio de 2016, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1046, de fecha 7 de noviembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2752, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA ("VTR"), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV") a través del Ordinario N°1046 de 17 de noviembre de 2016 ("Ordinario"), por supuesta infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante

e indistintamente, las “Normas” o “Normas Generales”), al exhibir a través de la señal “AMC” la película “Lago Edén”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 17 de noviembre de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 1046, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal AMC, de la película “Lago Edén”, en horario para todo espectador.

A juicio del CNTV, en la Película se mostrarían contenidos que no respetarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que estos serían no aptos niños y niñas menores de edad. El informe P1316-1125-VTR en que se funda el cargo formulado (en adelante el “Informe” indica que la exhibición del Film en horario para todo espectador constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La falta de objetividad y discrecionalidad del CNTV en la configuración de la infracción supuestamente cometida.

El hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” (art. 1° de la Ley), asó como aquello que pueda ser calificado de “contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad” (art. 5° de las Normas Generales), sean conceptos jurídicos indeterminados como efectivamente lo son, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión meramente discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados o que cuenta como contenido no apto. No porque el CNTV estime que determinada conducta exhibida en televisión es no apta para menores de edad, según la subjetiva concepción que en ese momento tenga al respecto quien evalúa el film, se sigue necesariamente la existencia de una infracción al artículo 5° de las Normas Generales. Esta reflexión no es antojadiza y ha sido recogida con anterioridad por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sentenciado por ejemplo que la calificación de contenidos “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV.

Lo anterior se funda en los siguientes argumentos (i) una fundamentación que falta por completo de objetividad, y que no satisface estándares argumentativos mínimos, pues se basa solo en lo que subjetivamente se considera no apto para menores de edad por los miembros del H. Consejo, en un momento dado, favorece la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos - precisamente porque se trata de concepciones subjetivas - qué mandato de comportamiento infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV, sobre todo si, como acontece en la especie, la Película no ha sido calificada para mayores de 18 años; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza de cuál es, específicamente, la conducta prohibida, y, (iv) en definitiva,

sin una definición concreta acerca de que contenidos pueden ser calificado de no aptos para menores de edad, no puede sostenerse que se ha infringido el artículo 5° de las Normas Generales.

El Film reprochado solo en base a ciertas y determinadas escenas, seleccionadas para efectos de elaborar los Cargos y el Informe. Es decir, ambos documentos reproducen parcialmente, y de manera aislada, algunos momentos específicos de la obra cinematográfica emitida, sin considerar el rol que dichas escenas juegan dentro de la obra. Tanto los Cargos como el Informe parecen obviar por completo que el argumento central de la obra de ficción se enfoca, o al menos así ha sido argumentado por la crítica cinematográfica, en la radicalización - hasta el terror - la confrontación entre adultos y jóvenes, entre la ciudad y la periferia. Así, es indudable que existe una predisposición a interpretar negativamente el Film, obviando sus aspectos éticos y morales más rescatables. Este sesgo demuestra también que la interpretación plasmada tanto en los Cargos como en el Informe que le sirve de fundamento es por completo subjetiva, y solo refleja un punto de vista de la obra.

Los estudios citados en el mencionado en el Ordinario, los cuales pretenden objetivar y dar fuerza a argumentos que, como señalamos anteriormente, son de carácter valorativo y subjetivo, no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos. Lo anterior, no solo porque la mayoría de los estudios corresponden a publicaciones extranjeras, sino también porque muestran solo un punto de vista respecto a la posible influencia que puedan recibir los menores a través de la televisión. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas y que también emanan de la comunidad científica “especializada”, que entienden que las influencias positivas o negativas que pueden recibir los niños que ven televisión son limitadas, y dependen principalmente del manejo familiar de situación. Así, por ejemplo, se ha concluido que:

“La televisión tiene, junto con otros medios de comunicación, una trascendencia social y cultural indiscutible. No obstante (...) se tiende a sobredimensionar su importancia, tanto positivamente - al considerar la televisión como instrumento educativo - como negativamente - al culparla de malas influencias. La supuesta omnipresencia y omnipotencia de la televisión puede hacernos olvidar y menospreciar la importancia de otras instancias sociales y culturales - como la escuela o la familia - que siguen teniendo un peso considerable y una gran responsabilidad social infantil”.

En un sentido similar se ha señalado que no existiría un consenso en la comunidad científica en relación con los efectos de la violencia exhibida en la televisión en los espectadores, e incluso algunos autores han sostenido una conclusión contraria a la expuesta por el H. Consejo en el Oficio, y que sirve de fundamento al cargo formulado:

“La literatura científica muestra datos contradictorios sobre si la violencia televisiva realmente engendra actos violentos en sus espectadores, o simplemente se limita a ejercer una modulación sobre la conducta de niños y jóvenes. Aunque la mayoría defiende que la exposición habitual a escenas violentas en los medios puede influir de alguna manera sobre la estimulación del comportamiento agresivo y antisocial en la vida real [cuando los niños se ven expuestos a modelos agresivos en TV, puede incrementarse su agresión futura por el refuerzo de la limitación social], otros autores, basados en la noción del efecto catártico, piensan lo contrario, que su mera observación reduce el sentimiento agresivo y consiguientemente la probabilidad de agresión.

Es más, los mismos estudios que este H. Consejo suele citar para fundamentar sus sanciones reconocen que la existencia y amplia difusión de a través de la televisión de contenidos que muestran aspectos

controversiales de la realidad de un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, finalmente, dependería de la actitud de la familia hacia la violencia”.

En este sentido, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que:

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

El ordinario tampoco señala expresamente cómo las conclusiones de los estudios citados se aplicarían a la película en cuestión, por lo que es evidente que se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación de la materia. Basta revisar el Ordinario en cuestión, en el cual se afirma que el contenido de la Película es “pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo”, para luego concluir que ello entrañaría “una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil”, para constatar la falta absoluta de certeza sobre los supuestos efectos de la transmisión del Film en el horario observado.

Tampoco es posible aseverar que, a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal (efecto imitación). En el Ordinario, en su afán de adecuar las conclusiones de los estudios citados con sus propias concepciones, incurre en notables imprecisiones a este respecto. Por ejemplo, afirma que uno de los efectos que la exhibición de la Película ocasionaría en la teleaudiencia infantil sería que las conductas reprobadas por el H. Consejo “(...) resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encentra en formación (...). Para que ello suceda, evidentemente, el modelo de conducta debe ser presentado de una manera atractiva, resaltándose como un modo de actuar positivo, cuestión que no se da en la Película. Por otro lado, en el Informe se sostiene que la vulneración de los bienes jurídicos en juego se da porque el Film contiene escenas “escalofriantes”, no quedando claro, entonces, cómo aquellas situaciones inquietantes producida por una emoción intensa, especialmente de terror, que supuestamente provocarían sensaciones de malestar e intranquilidad, serían al mismo tiempo atractivas o seductoras como modelos a imitar.

Es más, en el Ordinario se pasa por alto que la película es una obra de ficción y que pertenece, así se califica en el informe, al género del terror, el cual ha sido precisamente caracterizado por las emociones que genera en la audiencia, las que distan de causar el supuesto efecto de imitación.

En definitiva, aun cuando haya sido vista por algún menor - cuestión que difícilmente sucedió, atendidos los índices de audiencia que tuvo la Película, y que se exhiben más adelante -, no existen en el cargo formulado elementos certeros, objetivos y comprobables que permitan al CNTV afirmar que ésta puede afectar la formación de niños y adolescentes por exhibir supuestamente un contenido audiovisual no apto para menores, como indicamos previamente.

-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia

y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”.

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1.- VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

2.- Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3.- El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4.- VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 5° de las Normas Generales, por la exhibición, en horario de protección, de la película “Lago Edén”, a través de la señal AMC. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervigilar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:

“(…) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de en dicha “forma y manera” promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto”¹.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para que ellos mismos puedan determinar la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecuó a lo exigido por el H. Consejo.

-IV- Los índices de audiencia de la Película indican que muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la Película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improbablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5° de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos.

En relación al referido principio la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permissionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:

“(…) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo.”²

De acuerdo a lo señalado por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, 21 de septiembre de 2016, Rol Ingreso N° 2.955-2016, considerando 8°.

² *Ibid.* Considerando 7°.

las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el Consejo de Calificación como no aptos para ellos. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal Space fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.

En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario acreditan que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal Space, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “Lago Edén”, exhibida el 7 de julio de 2016 a las 17:30 horas por la señal AMC

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
Lago Edén		AMC		07-07-2016		17:30-19:15	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0,0012	0,0000	0,0000	0,0000	0,0044	0,0060	0,1075	

Tal como se observa, en la presente emisión de la Película la audiencia menor a 18 años es estadísticamente poco relevante, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la Película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)”, emitida el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 horas, por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “AMC”;

SEGUNDO: Que, «Lago Edén» es una película donde Jenny (Kelly Reilly), una joven profesora de educación parvularia y su novio Steve (Michael Fassbender), realizan un viaje en fin de semana a Lago Edén, un lugar idílico rodeado de bosques, donde Steve le propondrá matrimonio.

El viaje es largo, pero al llegar Jenny y Steve están con un lago a sus pies, la pareja descarga su camioneta y camino a la orilla ven a un niño abstraído en un dibujo, solo les responde que su madre le tiene prohibido hablar con desconocidos.

En lo inmediato Steve decide entrar al agua, Jenny descansa, al cabo de un instante el ladrido de un perro la despierta, ella descubre que a pocos metros 6 jóvenes están molestando al niño que ellos encontraron al llegar y que ahora huye en su bicicleta, ante las risas de los adolescentes.

Steve desde el agua no pierde de vista a Jenny y en especial a los jóvenes, que han sintonizado un equipo de música en alto volumen, ríen y caminan por la orilla del lago con propiedad y desfachatez.

Steve decide salir del agua, ir donde los jóvenes [5 muchachos y una niña quien de inmediato le reprocha a Steve una supuesta mirada lasciva], los insta a que amarren el perro y que bajen el volumen del equipo, hecho que los jóvenes ignoran, a los pocos minutos se retiran, en el recorrido pasan frente a la pareja mofándose de ellos, uno de los niños les expone su pene.

Es medianoche, gritos lejanos ponen en alerta a la pareja, Steve recorre en lugar, aparentemente todo es tranquilidad. La mañana trae algunas novedades, las neveras con alimentos están cubiertas por hormigas, toca ir por desayuno al pueblo, al llegar a su vehículo, se percatan que un neumático está sin aire, Steve molesto repara su camioneta y raudamente se dirige al pueblo.

La pareja vuelve al lago, están solos, juegan e ingresan al agua, Steve ha buceado y encuentra que es el instante para pedir matrimonio a Jenny, ella se da cuenta que su bolso de mano no está, dentro además estaban las llaves de la camioneta, alguien les robó mientras jugueteaban en el agua. Sin pensarlo, van en busca de su camioneta, ésta no está.

Ellos saben quién o quiénes están detrás del robo, recorren el bosque y divisan a los jóvenes, uno de ellos porta los anteojos de sol de Steve y otros figuran instalados en la camioneta. Steve reclama y enfrenta a los jóvenes, con ellos un perro rottweiler que está dispuesto a atacar, los jóvenes extraen cuchillos e intentan herir a Steve, en medio del forcejeo, Steve hiere al perro con un corte en el cuello.

La pareja recupera la camioneta e intenta una fuga, la agonía y posterior muerte del can desata la ira de los jóvenes, persiguen a la pareja, quienes se empantanar y quedan a merced de los muchachos, Jenny logra salir de la camioneta y corre en medio de la espesura del bosque, Steve en cambio, es atacado con piedras y palos, destruyen la camioneta, es secuestrado y torturado por los niños.

Jenny se aproxima al lugar donde tienen retenido a su novio, aprecia evidentes muestras de cortes y apaleos en su cuerpo, Steve está agónico, cubierto en sangre convulsiona frente a sus jóvenes agresores, sus heridas son profundas están abiertas, le están arrebatando la vida, Jenny intenta detener sus hemorragias.

Jenny corre en medio del bosque en busca de ayuda, no conoce el lugar, una trampa para osos le atraviesa su zapatilla y pie, logra zafar y en su carrera reencuentra al muchacho tímido que era sujeto de bullying por la pandilla. Ella confía en el menor que la conducirá a la carretera, el niño se comunica por celular, pero es Brett y su pandilla los que aparecen, Jenny es golpeada y ahora es apresada y sometida a tortura al igual que Steve.

Jenny logra escapar, encuentra una señalética que le permite orientarse en medio del bosque, rompe una vitrina, extrae el mapa, escribe en un libro de visitas el nombre de sus atacantes y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, con el ruedo de su vestido crea una empuñadura para un trozo de vidrio puntiagudo que introducirá en el cuello de uno de los niños, el que muere en sus brazos.

Los jóvenes encuentran el cuerpo del niño con el cuello destrozado, se recriminan y culpan a Brett, quién les recuerda que todos están involucrados en los hechos, les enseña una grabación que realizó la jovencita con su teléfono móvil.

En su fuga, Jenny llega al camino, una camioneta combi de reparto se detiene, ella sube y cuenta lo ocurrido, el chofer resulta ser hermano de uno de los niños, Jenny aprovecha un descuido y toma el control de la camioneta, la conduce a alta velocidad por el camino, en su huida se le atraviesa la única mujer integrante de la pandilla, que ella no trepida en embestir y causarle la muerte.

En su carrera veloz, llega al pueblo, choca a otro vehículo y es rescatada por unos adultos que están celebrando con cervezas y tragos, ella cuenta lo ocurrido, la ingresan a una casa para curarle las heridas y en su relato los padres se dan cuenta que son sus hijos los comprometidos.

Jenny es atormentada violentamente por los padres de los niños, quieren matarla, la madre de la niña atropellada llora desconsoladamente la muerte de su hija. Jenny muere a causa de los castigos que le brindan los padres de los jóvenes.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado

a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1° de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto *a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente es salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*, que el artículo 2° establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

NOVENO: Que, durante la revisión del contenido audiovisual se pudo constatar que esta producción cinematográfica presenta elementos que la volverían inadecuada para ser vista por un público menor de edad; por cuanto el film muestra un hilo argumental donde los protagonistas deben hacer frente a una constante amenaza que pretende acabar con sus vidas, sin elementos para apoyar su supervivencia. La película es un *“survival horror”*, estructura muy similar a los video juegos, donde se atemoriza al jugador con recursos estéticos y narrativos propios del cine.

Cabe agregar que la pandilla de adolescentes, ve amenazado su territorio y no duda en mostrar de lo que son capaces para conservar su pequeño hábitat. Castigan y torturan con sadismo a los protagonistas, se convierten en despiadados asesinos, sin sensibilidad social, donde la vida carece de significado, donde no se cree en nada, donde no hay normas, sólo se respeta lo que decida el líder.

Mayor es el impacto que produce en las audiencias, cuando se aprecia la corta edad de los jóvenes agresores y donde lo expuesto es plausible que ocurra en la realidad.

A modo ejemplar, las siguientes escenas resultan representativas de contenidos que parecen no aptos para ser vistos por menores de edad:

(18:00:17) Steve y Jenny buscan su camioneta en medio del bosque, anochece, encuentran a los jóvenes riendo y disfrutando el producto del robo, Brett se adueña de los anteojos de sol de Steve y también de su celular, mientras el resto realiza maniobras con la camioneta entre los árboles. Steve va en busca de sus pertenencias, es inminente una pelea, los jóvenes extraen cuchillos e intentan agredir a Steve, el perro es sacado de su canil y ataca, Steve forcejea y hiere mortalmente al animal, los jóvenes ponen atención al perro lo que aprovechan Steve y Jenny para recuperar

³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

su camioneta e intentar una huida. El vehículo se empantana, Jenny escapa, pero Steve está atrapado en su camioneta, está sin defensa ante la agresión de los niños quienes lo apedrean y con palos lo castigan.

(18:10:53) Steve es retenido por los adolescentes, lo torturan, lo amarran a un tronco con alambres de púas, sangra en sus manos y torso, su rostro está ensangrentado producto del castigo que le propinaron al cautivarlo, con la cadena metálica de paseo del perro, lo han aprisionado desde el cuello, Steve está inmovilizado, Brett el líder del grupo, le pide a la única mujer del grupo que grabe con su teléfono celular lo que viene, obliga a los integrantes de la pandilla a inferir heridas y cortes con cuchillo a Steve, uno de los muchachos le introduce el cuchillo en diversas partes del cuerpo, produciendo heridas mortales, otro de los jóvenes extrae su cuchillo y le corta el cuello, el menor de los integrantes del grupo, se niega a torturar a Steve, Brett lo encara por su cobardía, el niño extrae de entre sus ropas un cuchillo corta cartones y lo introduce en la boca de Steve, gira violentamente el artefacto dentro de la boca con el propósito de rebanar su lengua, provocándole heridas y dolor. Jenny ha llamado al celular de Steve que Brett lo tiene en su bolsillo, la pandilla se percata que Jenny está cerca y de inmediato salen en su busca, minutos que Steve aprovecha para escapar.

(18:22:22) Jenny ha vuelto al lugar para rescatar a Steve, éste está agónico, hemorragias indican que requiere ayuda de inmediato, la sangre brota a borbotones y lo debilita, ella cura sus heridas y le oculta lo grave que está, su cuerpo está cubierto de sangre casi negra, los cortes han comprometido órganos vitales.

(18:27:11) Los jóvenes pandilleros han rastreado la sangre del herido, Jenny oculta a Steve, ella descubre en uno de los bolsillos un anillo de compromiso, Steve agónico habla de planes, ella lo oculta y lo cubre con follajes para ir por ayuda.

(18:35:54) Jenny es descubierta y castigada con golpes de puño, está inconsciente, le arrojan agua para que despierte, está atada a un tronco junto a Steve, el hombre ha muerto, una pira de leños terminará con ellos, sus cuerpos son impregnados con combustible y será el pequeño niño tímido del grupo quién deberá encender el fuego, Brett insta al menor a demostrar su valentía y lealtad al grupo. El niño no quiere hacerlo, le tiritan las manos, los fósforos se apagan, hasta que logra encender la hoguera que incinera el cuerpo de Steve. Entre risas, le preguntan a Jenny si ella se “*está calentando*”, en un descuido, la mujer logra soltar las amarras y huye en medio del bosque.

Brett, coge del cuello al pequeño niño y lo impregna en combustible, a gritos amenaza a Jenny para que se detenga, si ella no regresa será el niño que pague por su escape. Se escuchan gritos, el niño le ruega a Jenny ayuda, pide socorro, ... el niño muere abrasado por las llamas, a Jenny le produce espasmos y vómitos tan dantesco espectáculo.

(18:50:39) Jenny encuentra un portal con señalética del lugar, rompe una vitrina y obtiene un mapa que la guiará para salir del bosque. y se esconde en un tanque de basura.

Maloliente y exhausta, corta el ruedo de su vestido y fabrica un puñal con un vidrio puntiagudo, se aproxima a ella uno de los niños, humildemente, como para pedirle excusas, ella violentamente introduce su puñal en el cuello del niño. El menor se desangra en sus brazos. Ella sabe que su actuar obedece al grado de violencia de la que es víctima, es como volverse salvaje en un mundo hostil y primario, es como igualar fuerzas con sus perseguidores, ella cobija al menor y llora su agonía, ... ruega para que el niño no muera.

(18:58:23) Jenny ha robado la camioneta del hermano de uno de los niños de la pandilla, maneja una combi de reparto a alta velocidad, intempestivamente aparece la única mujer de la pandilla. Jenny la atropella sin piedad, causándole la muerte.

(19:03:57) Jenny en su loca carrera impacta un vehículo, es ayudada por unos adultos que festejan en una fiesta, la ingresan a una casa para curarle las heridas, ella no sabe que esa casa es la del padre de Brett y los otros adultos son los papás de los otros niños de la pandilla, ahí se enteran que ella dio muerte a 2 de ellos, Jenny es castigada violentamente y muere al interior de un baño.

DÉCIMO: Que, del examen del material audiovisual de la película referida en el considerando segundo de esta resolución y de las escenas descritas en el considerando anterior, el espectador visiona un cine de terror por la violencia excesiva y truculencia de las imágenes. La película contiene escenas escalofrantes por la contundente realidad que presenta. Los niños protagonistas pasan a convertirse en despiadados asesinos, ingresan en ambientes de sadismo con actos que buscan validación social. Cada escena pareciera competir con la otra, en un afán por mostrar cual llega más lejos en la representación del sadismo y el terror, en una carrera macabra de realidad.

Los niños que participan en la película pertenecen a una corriente social que se ha venido a llamar en Inglaterra *white trash* «basura blanca», su modelo de conducta podría ser validado por audiencias en formación que hubiesen visionado esta ficción cinematográfica. A diario los informativos dan cuenta de menores involucrados en actos criminales.

El film justifica el comportamiento brutal de los adolescentes, con un: “*son niños*”, cargando la responsabilidad en los padres. (*Audio de la radio del automóvil, al inicio de la película*)

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de

todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)” es inadecuado para ser visto por menores de edad, es una decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo, cuyas sanciones impuestas han sido confirmadas en cuatro ocasiones por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencias de 25 de enero de 2012¹¹, 30 de marzo de 2012¹², 19 de junio de 2012¹³ y 20 de noviembre de 2015¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir

⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸*Ibíd.*, p. 98.

⁹*Ibíd.*, p. 127.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

¹¹Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 7985-2011.

¹²Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8035-2011.

¹³Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8300-2011.

¹⁴Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de Ingreso N° 8604-2015.

películas con contenidos no aptas para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de cien (100) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “AMC”, de la película “Edén Lake (Lago Edén - Silencio en el Lago)” el día 7 de julio de 2016, a partir de las 17:30 horas, esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
Secretario General (S)

JCC/jis.

